

Capítulo XVI

EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS VIOLACIONES AISLADAS DE DERECHOS HUMANOS.

GREGORIO A. FLAX

1. Introducción

El sistema Interamericano cuenta con un procedimiento para conocer de las violaciones aisladas de derechos humanos, el que presenta grandes similitudes con el del Protocolo Opcional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se diferencia notoriamente del actual procedimiento del Sistema Europeo de Derechos Humanos.

Debemos recordar que dicho procedimiento se aplica tanto para proteger los derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cuando la presunta violación se atribuye a un Estado miembro de la OEA que no sea parte en la Convención, como para proteger los derechos humanos enunciados en el catálogo de la Convención Americana, cuando la violación es atribuida a un Estado que ha ratificado el Pacto de San José.

A partir de las reformas producidas en los reglamentos,¹ tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han producido modificaciones en el régimen procedimental originario, actualizando los antiguos standars.²

¹ A partir del año 2000 en su 109° período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, 116° período ordinario de sesiones celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002 y en su 118° período ordinario de sesiones celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003 se aprobaron las reformas al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por su parte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, durante las sesiones 9 y 10 el día 25-XI-2003 la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobó la redacción actual de su Reglamento. Estos pueden obtenerse en las páginas web de la Comisión y de la Corte www.cidh.org y www.coridh.org.

² En este sentido es interesante la lectura de la Sentencia 151 del Tribunal Administrativo de la OEA de fecha 18-V-2004 donde en su punto 7 dicho Tribunal manifestó: “*los cambios normativos*

Como fue manifestado por el Tribunal Administrativo de la OEA en su sentencia 151 de fecha 18-V-2004, “Existe alguna controversia en el sentido de si las nuevas normas vigentes desde 2001 modifican o simplemente mejoran la aplicación del esquema básico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero en todo caso no hay duda que registra un notable incremento en el número de casos tanto de la Comisión como en la Corte y un procedimiento más ágil y efectivo en la tramitación de las causas.”

Dicho procedimiento consta de distintas etapas ante órganos diferenciados: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. El procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Ante la Comisión, el procedimiento consta de tres etapas, la primera de ellas es la de revisión inicial de la denuncia, la segunda es la etapa de admisibilidad y la tercer etapa es la de fondo o de análisis de la presunta violación.

Este procedimiento podrá iniciarse por cualquier persona,^{2,1} grupo de personas, por una organización no gubernamental legalmente reconocida en uno o más de los Estados miembros de la OEA e inclusive por los Estados miembros de la OEA y la propia Comisión *motu proprio*.

En éste sentido vemos una de las diferencias que existen respecto a otros sistemas internacionales en dónde solamente la acción puede ser ejercitada por la propia víctima de la violación.

En el caso de los Estados partes de la Convención, el procedimiento puede ser iniciado siempre que el Estado que ejerce la acción como aquél en contra del cual se ejerce hayan reconocido la competencia de la Comisión para admitir a tramitación un caso entre Estados. Hasta ahora ningún Estado ha hecho uso de esta disposición.

y operativos producidos en el funcionamiento u operación del sistema interamericano de derechos humanos, entre otros aspectos, fueron los siguientes: 1º) La Comisión presenta ante la Corte la casi totalidad de los casos en que realiza el informe del art. 50 y el país no efectúa los cambios propuestos o brinda respuestas satisfactorias. 2º) Las víctimas y sus representantes directos o indirectos tienen legitimación directa para defender su caso ante la Corte, con independencia de la Comisión. 3º) Las ONGs tienen participación activa en el sistema interamericano de defensa de los derechos humanos. 4º) Se consagra la delegación dentro de la Comisión. 5º) Aumenta sensiblemente el número de casos tramitados en la Corte y la Comisión. 6º) Para ello se introducen nuevos modos de trabajo en equipo, se incorporan nuevos abogados, se aumenta la carga del trabajo litigioso. 7º) La mayor cantidad de casos acarrea una mayor cantidad de plazos procesales que deben ineludiblemente cumplirse y que los abogados deben satisfacer para desempeñar eficazmente tales nuevas funciones. 8º) Estos cambios... hacen que la Comisión funcione ahora como un estudio jurídico (de interés público, claro está), mas que como una organización administrativa tradicional.”

Y en el mismo sentido, en su punto 7.1 – “El resultado de los cambios normativos y nuevas metodologías de trabajo manifiesta “in fine” que los nuevos standars permite que los funcionarios tomen visión de su competencia para una mejor protección de los derechos humanos en el hemisferio dejando de lado el manejo burocrático del mismo.”

^{2,1} A los efectos de la Convención persona es todo ser humano.

³ Ver conformación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Estatuto de la

En el caso del inicio del procedimiento por parte de la Comisión *motu proprio*, esto responde principalmente a los casos en los que la misma ha receptado distintas denuncias sobre violaciones y que a su juicio considere necesario comenzar.

2.1 La etapa de la revisión inicial de la denuncia

Es la Secretaria Ejecutiva de la Comisión³ la que tiene la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones o denuncias presentadas a la Comisión.

La presentación, que en principio debe ser por escrito,⁴ debe reunir los requisitos exigidos tanto en el Reglamento como en el Estatuto.

Estos requisitos son:

- a) Nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas que efectúan la denuncia. En el supuesto que sea una Organización No Gubernamental, debe contener el nombre y firma de su representante legal.
- b) Debe constar si el peticionario desea que su identidad sea mantenida reservada frente al Estado denunciado
- c) La dirección para recibir correspondencia de la Comisión y en su caso número de teléfono, fax y dirección de e-mail
- d) Un relato del hecho o los hechos denunciados tratando de especificar lugar, fecha y de ser posible el nombre de la víctima o víctimas así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada, correspondiente al Estado que se considera responsable
- e) Que la presentación haya sido efectuada dentro de los seis meses contados a partir que la presunta víctima fue notificada de la decisión que agota los recursos internos o en un plazo razonable en el supuesto que resulten aplicables las excepciones
- f) La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional.

Si una petición no reúne los requisitos antes enunciados, la Secretaria Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete y en el caso de tener alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos, consultara a la Comisión.

Comisión de Derechos Humanos en www.cidh.org.

⁴ *Conf.* VARGAS CARREÑO, EDMUNDO. Si uno se atiene a la letra de la Convención y el Reglamento de la Comisión, debería ser así siempre, que la denuncia se presente por escrito; pero, en la práctica, ha habido algún grado de flexibilidad; así, algunas veces, cuando ocurren situaciones graves y alarmantes, cuando, por ejemplo, se ha secuestrado a alguien en un país, alguien que puede ser candidato a convertirse en desaparecido, ha ocurrido que ONG han llamado por teléfono poniendo los hechos en conocimiento de la Comisión. En esos casos, si se conoce la seriedad de los denunciantes, la Comisión ha recibido la denuncia y pedido a los denunciantes que se comprometa a la brevedad posible a formalizar la denuncia por escrito.

⁵ Ver art. 46.2.

⁶ Ver O.C. N° 11.

Una vez revisada la existencia de estos requisitos, la Comisión a través de la Secretaría Ejecutiva le dará el número de admisión a tramitación, es decir, asignarle entrada a la denuncia anotándola en un registro especialmente habilitado a tal fin por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Pudiendo en el supuesto que la petición exponga hechos distintos o que se refiera a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo, desglosarlas y formar expedientes separados.

Asimismo también podrá acumular y tramitar en un solo expediente las denuncias que versen sobre hechos similares o involucren a la misma persona o si a través de distintas denuncias se vislumbra el mismo patrón de conducta.

2.2 La etapa de admisibilidad

Una vez concluida la etapa de revisión inicial de la denuncia y ya inscrita la misma en el registro correspondiente, la Comisión, a través de la Secretaría Ejecutiva, dará trámite a la petición formulada.

A ese fin, transmitirá al Estado denunciado las partes pertinentes de la petición, no haciendo esta solicitud de información prejuizgamiento sobre la admisibilidad que adopte la comisión.

El Estado tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de transmisión, pudiendo solicitar prórroga debidamente fundada, la que será evaluada por la Comisión.

Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión tiene la facultad de invitar a las partes a presentar observaciones adicionales sea en forma escrita o sea en una audiencia que fije al efecto.

Una vez recibidas las observaciones o vencido el plazo determinado para la presentación por escrito sin que se haya efectuado, la Comisión, de considerar que no existen o no subsisten los motivos de la petición, mandará archivar el expediente.

De no archivar las actuaciones, la Comisión comenzará el tratamiento de admisibilidad o inadmisibilidad de la denuncia.

Una presentación podrá ser declarada inadmisibile si se configuran algunas de las circunstancias que ha continuación detallamos:

- a) Si el fondo de la cuestión que se pretende dirimir esta siendo conocido en otro procedimiento de arreglo internacional;
- b) Si la cuestión ha sido ya conocida y resuelta por la Comisión o por otra organización intergubernamental.

Debemos aquí mencionar que la petición igual será admisible si:

- i) El procedimiento seguido ante otro Tribunal internacional se encuentra limitado al examen general de la situación de derechos humanos en un país y

no ha habido decisión en los hechos específicos sometidos al conocimiento de la Comisión

ii) Es un procedimiento que no conduce a una solución efectiva de la violación denunciada. Un ejemplo típico sería el procedimiento de la Resolución 1235 (XLII) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

iii) Tampoco habrá inadmisibilidad si quien actúa ante el otro organismo internacional es un tercero que no tiene poder de alguna de estas personas y el peticionario ante la Comisión es la propia víctima o un miembro de su familia y el peticionario.

c) La pretensión también será declarada inadmisibile si a simple vista resulta manifiestamente infundada o si es palmariamente improcedente.

Otro de los requisitos de admisibilidad es el agotamiento de los recursos internos. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos que fueron sometidos a su jurisdicción contenciosa ha expresado que los recursos que deben ser agotados son los **adecuados**, es decir aquellos que sean **idóneos** para proteger el derecho infringido y **eficaces**, para producir el resultado para el que han sido concebidos. Los recursos que no sean adecuados o eficaces no precisan ser agotados.

Conforme la Convención,⁵ el peticionario estará exento de agotar los recursos cuando:

(i) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

(ii) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

(iii) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. En la mayoría de los casos, la Comisión ha eximido a los peticionarios del cumplimiento de este requisito.

A fin de obtener una cabal interpretación respecto del alcance de lo enunciado por la Convención en el art. 46.2, la Comisión consultó a la Corte,⁶ si el requisito de agotar los recursos legales internos se aplicaba a:

(i) Un indigente que, debido a circunstancias económicas, estaba imposibilitado de ejercer estos recursos; y

(ii) A un reclamante individual que no podía conseguir asistencia legal por el temor de los abogados a sufrir represalias si lo representaban.

La Comisión también consultó, para el caso de que la Corte estimara que dichas personas estaban exentas de cumplir este requisito, qué criterios debería aplicar para decidir sobre la admisibilidad de las comunicaciones interpuestas

⁷ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29-VII-88. Serie C No. 4, párr. 166.

⁸ Ver O.C. 13 del 16-VII-93

por estas personas. La Comisión estimaba que el no eximir a los indigentes de la exigencia de agotar los recursos internos cuando no podían pagar asistencia legal y el Estado no se las brindaba se las estaría discriminando por razones de condición social, infringiendo así el art. 1.1 de la Convención.

La Corte examinó, en primer lugar, el problema de la indigencia, para lo cual analizó conjuntamente los arts. 1.1, 24 y 8° de la Convención Americana. El art. 1.1, obliga a los Estados a respetar los derechos y a garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna. El art. 24 consagra el derecho a la igual protección de la ley, sin discriminación; Si una persona se ve impedida de hacer valer los derechos que la Convención le garantiza por su posición económica, es decir, por su indigencia, quedaría discriminada y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley, lo que infringiría los arts. 1.1 y 24 de la Convención.

El art. 8°, que consagra el debido proceso legal, está relacionado con el deber del Estado *“de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”*⁷

El art. 8° consagra, en materia penal, entre otras garantías mínimas la asistencia legal y que en aquellos casos en los que el inculpado no pueda designar un defensor, es el Estado el que debe proporcionárselo en forma gratuita.

El incumplimiento de esto por parte del Estado traerá aparejado la imposibilidad del estado de sostener que los recursos internos no fueron agotados por lo que la Comisión podrá conocer del caso sin exigir este agotamiento.

En cuanto a materia civil, comercial, contravencional, laboral, etc. si bien el art. 8° no consagra garantías mínimas, no podemos olvidar que el individuo tiene derecho a gozar de un debido proceso, por lo que la asistencia letrada se encuentra consagrada, dependiendo para el caso concreto de *“las circunstancias..., su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular.”*

“Estas consideraciones se hacen extensivas a la imposibilidad de pagar los costos del proceso.”

En relación a la segunda pregunta efectuada por la Comisión en la referida O.C., referente a la posibilidad de eximir del agotamiento de los recursos internos cuando un individuo es incapaz de obtener asistencia letrada debido a un temor generalizado en círculos jurídicos de hacerse cargo de su caso, la Corte utiliza los mismo principios básicos señalados anteriormente.

En cuanto al criterio a emplear por la Comisión para decidir si exige o exime a un individuo el agotamiento de los recursos internos, la Corte estimó que la Comisión debía considerar a la luz de las circunstancias de cada caso si la asis-

⁹ El mismo puede ser español, portugués, francés o inglés, aunque hasta el presente en todos los casos ha sido incorporado el español como idioma alternativo en aquellos casos en que no fue el idioma de trabajo

tencia legal era necesaria para agotar los recursos y si tal asistencia estuvo o no disponible.

La Corte expresó asimismo que el Estado que ha planteado la excepción de no agotamiento deberá probar que:

a) En su sistema jurídico existen recursos internos cuyo ejercicio no ha sido agotado;

b) Una vez probado esto por parte del Estado recién allí le corresponde al reclamante probar que las excepciones del art. 46.2 de la Convención aplicables a su caso.

En síntesis podemos decir que la Corte fue de la opinión: *“Que si por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento.”*

Por último debemos mencionar que un último requisito de admisibilidad es el temporal. Es decir que la comunicación sea presentada dentro de los seis meses siguientes a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva del juez nacional y cuando el agotamiento de los recursos internos no es exigible, el plazo para la presentación de la petición será “un período de tiempo razonable, a criterio de la Comisión.”

Una vez que se considere todo lo antes expuesto, la Comisión se debe pronunciar sobre la admisibilidad del asunto emitiendo al respecto un informe que es público. En el caso que a través de este informe, la Comisión considere admisible un caso, no hace prejuzgamiento sobre la responsabilidad del Estado denunciado.

A partir de éste informe, de ser considerada admisible la denuncia, se la considera y registra como caso y se inicia la etapa de examen sobre el fondo de la cuestión

2.3 Etapa de fondo o de análisis de la presunta violación

Una vez que la Comisión, a través de su Secretariado, acepta el tratamiento del caso que le fue planteado, comienza la etapa de fondo o análisis de la presunta violación.

A tal efecto, la Comisión fija un plazo de dos meses para que los peticionarios presenten las observaciones adicionales que consideren, las que serán transmitidas al estado a fin que presente sus observaciones en el mismo plazo.

En ésta etapa, tanto el Estado como el peticionante pueden aportar pruebas, hacer observaciones sobre las manifestaciones, declaraciones y evidencia presentadas por el otro.

En aquellos casos que la Comisión estime que la vida, la integridad personal o la salud de una persona se encuentra en inminente peligro o que es un caso grave o urgente, solicita al Estado su más pronta repuesta, “utilizando para ello

el medio que considere más expedito.” En la práctica diaria, este medio es una llamada telefónica, un fax, E-Mail o un telegrama. En estos casos, la Comisión puede también pedir al Estado que tome medidas precautorias para evitar un daño irreparable.

La Comisión ha hecho uso de la facultad de solicitar medidas precautorias en reiteradas oportunidades, pudiendo citar como ejemplo los casos en contra del Estado de Honduras, para pedir al gobierno la suspensión de la ejecución de los condenados por tribunales sumarios especiales.

Cuando los casos graves o urgentes involucran a un Estado parte en la Convención, la Comisión puede pedir de inmediato el consentimiento del Estado para efectuar una visita *in loco* (visitas por parte de miembros designados por la Comisión en el lugar de los hechos), y cuando el caso es de extrema gravedad o urgencia, puede pedir a la Corte Interamericana que adopte medidas provisionales.

Ahora bien, ¿cual ha sido normalmente la posición de los gobiernos cuando reciben una denuncia?

En la práctica los gobiernos, sin entrar a pronunciarse sobre el fondo del caso, aducen la inadmisibilidad por carecer de alguno de los requisitos exigidos (agotamiento de los recursos internos), por ser hechos jurídicamente legales (detenciones efectuadas en virtud de facultades concedidas por el estado de sitio o estado de emergencia), etc.

Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa.

A ese fin, la Comisión puede ponerse a disposición de las partes para intentar un arreglo amistoso, fundado sobre el respeto de los derechos humanos. Para que esto suceda, es necesario que se hayan precisado suficientemente las posiciones y pretensiones de éstas y que, a juicio de la Comisión, el asunto sea por su naturaleza susceptible de solucionarse de esta manera.

La Comisión ha sostenido en forma reiterada que los casos de desapariciones de individuos y de ejecuciones ilegales no son susceptibles de ser solucionados por medio de un arreglo “amistoso,” pero esto no parece ser compatible con la Convención, ni tampoco aparece como conveniente para la debida protección de los derechos de las víctimas.

En el caso Velásquez Rodríguez c/Honduras, la Corte se pronunció sobre el art. 45.2 del Reglamento de la Comisión que regula el trámite de la solución amistosa y, aunque no lo estimó contrario a la Convención, aclaró su posición expresando que “...la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuado el procedimiento de solución amistosa para resolver el asunto en beneficio del

respeto a los derechos humanos”.

La Comisión tiene diversos instrumentos para investigar y examinar el fondo del asunto sometido a su consideración por iniciativa propia. Puede requerir información de las partes, oír testigos o expertos, realizar inspecciones oculares en el terreno, etc.

A pesar de contar con estos medios, su tarea es harto dificultosa ya que en general los gobiernos no cooperan con la Comisión, dejándola en una posición de impotencia para investigar. Esta situación se ha intentado paliar mediante una disposición del Reglamento de la Comisión que establece una presunción de veracidad de los hechos contenidos en la petición que se han puesto en conocimiento del gobierno del Estado correspondiente si, en el plazo máximo fijado por la Comisión, dicho Gobierno no suministra la información correspondiente. Esta presunción opera “siempre y cuando de otros elementos de convicción, no resultare una conclusión diversa.”

En ésta etapa de decisión del asunto, el procedimiento es diferenciado según el Estado contra el que se siguen las actuaciones sea parte en la Convención y aquél en contra de los que no son parte. En los casos en que esta involucrado un Estado que no es parte en la Convención, la Comisión adopta una decisión final, que incluye recomendaciones para el Estado y un plazo para que el Estado las cumpla. Si el Estado no adopta las medidas recomendadas dentro de plazo, la Comisión puede publicar la decisión en su informe anual o de cualquier otro modo que estime conveniente.

Como puede verse, los casos en contra de Estados que no son partes en la Convención terminan siempre por una resolución no obligatoria de la Comisión. Sin embargo, teóricamente es posible que los órganos políticos de la OEA (vgr. Asamblea General), discuta el caso ya que la resolución es publicada en el Informe Anual de la Comisión que es enviado a la OEA para su información y discusión.

En la práctica, esto no ha sucedido nunca.

En los casos contra Estados partes en la Convención, luego de deliberar sobre el fondo del caso, a cuyo efecto prepara un informe en el que examina los alegatos, las pruebas suministradas, la información obtenida tanto en las audiencias como en las visitas *in loco* efectuadas, la Comisión debe proceder de la siguiente manera:

a) Si considera que no hubo violaciones lo manifestará, lo pondrá en conocimiento de las partes y deberá publicarlo en el informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA

b) Si considera que hubo violaciones preparará un informe preliminar, señalando los hechos y conclusiones del caso y proponiendo las medidas que estime convenientes y un plazo para que el Estado las cumpla. Esta opinión se transmite al Estado, quien no la puede publicar hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

Notificado el Estado de esta opinión, empieza a correr un plazo que determinará meses dentro del cual:

(a) el caso puede ser solucionado, por ejemplo por un arreglo amistoso, o por haber el Estado tomado las medidas recomendadas por la Comisión, o

(b) el caso puede ser enviado a la Corte, ya sea por la Comisión o por el Estado correspondiente.

Si esto no sucede, la Comisión puede emitir su opinión y sus conclusiones sobre el caso y hacer nuevamente recomendaciones, fijando un plazo para que el Estado las cumpla. Si el Estado no cumple con las recomendaciones, la Comisión decidirá, por mayoría absoluta de votos, si publica o no su informe.

En la práctica, la Comisión no emitía dos informes en estos casos, sino que solamente uno al que llamaba “resolución” en el que advierte al Estado que en caso de incumplimiento de las recomendaciones, la resolución será publicada en el informe anual de la Comisión.

En julio de 1993 la Corte emitió una opinión consultiva⁸ respecto, entre otros, de este punto, a solicitud de los gobiernos de Argentina y Uruguay, los que solicitaron a la Corte se pronunciara sobre si era “posible subsumir en un solo informe los dos que determinan los arts. 50 y 51 y si la Comisión puede ordenar la publicación del informe a que se refiere el art. 50 antes de que transcurra el plazo que indica el art. 51.

La Corte estimó que, dado el mecanismo establecido por la Convención, la Comisión no puede subsumir “en uno solo los dos informes regulados de manera separada por los arts. 50 y 51 de la Convención, ya que dichos preceptos establecen dos etapas diversas, aun cuando el contenido de esos documentos, de acuerdo con la conducta asumida por el Estado afectado, puede ser similar.”

Ha habido también distintos casos en los que los Estados interpusieron excepciones preliminares en asuntos frente a la Corte, basadas en una presunta violación de los arts. 50 y 51 de la Convención. Todo ello ha traído como consecuencia un cambio en la práctica de la Comisión.

Los casos en contra de Estados partes en la Convención conocidos por la Comisión son también susceptibles de ser discutidos en los órganos políticos lo que no se ha dado hasta ahora pero, además, es posible que ellos terminen por una resolución de la Corte legalmente vinculante, si se cumplen los requisitos para ello.

Si el peticionario continuara teniendo interés en que el caso sea sometido por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deberá acompañar los siguientes elementos:

a) Un memorial con la posición de la víctima o sus familiares si fueran distintos del peticionario;

b) Los datos de la víctima y sus familiares:

- c) Los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte;
- d) Toda la prueba producida disponible .(Documental, testimonial, pericial, etc.)
- e) La pretensión en materia de reparaciones y costas.

Como dijéramos *ut supra*, si el estado denunciado ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana y la Comisión considera que no ha cumplido con las recomendaciones del informe aprobado, someterá el Caso a la Corte Interamericana, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

3. El procedimiento ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

Para que la Corte pueda conocer de un caso de violación de la Convención deben darse determinadas condiciones:

(a) En primer lugar es necesarios que los Estados Partes en el caso de que se trate hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte para ello.

(b) En segundo lugar, la Corte sólo puede conocer de un caso cuando se haya terminado el procedimiento ante la Comisión y ésta haya concluido en su informe o resolución que ha habido una violación a un derecho humano reconocido por la Convención.

La Corte ha ejercido en distintas oportunidades su jurisdicción contenciosa y es de esperar que esta actividad se incremente, después de haber tenido un comienzo lento.

Sólo los Estados partes en la Convención y la Comisión se encuentran legitimados para presentar un caso ante la Corte. La Convención no explicita qué Estados partes pueden ejercer este derecho.

El art. 57 de la Convención dispone que “la Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.”

El rol que desempeña la Comisión, en mi opinión, no es el de parte en el proceso, sino que es una especie de Ministerio público que vela por el interés público del sistema interamericano, no obstante que la Corte sistemáticamente en los casos contenciosos resueltos al día de la fecha le ha asignado a la Comisión el rol de “parte” en el proceso.

Considero que esto no es conveniente, ya que, en interés de sus diversas funciones, la Comisión debe tener completa independencia frente a las partes involucradas en un caso de violación de los derechos humanos y esta independencia parece imposible de mantener si la Comisión se transforma en la defensora de una víctima particular. Asimismo, tampoco parece conveniente esta asignación de “parte” si se piensa en la posibilidad de que un asunto llegue a la Corte cuando la Comisión no ha encontrado que haya habido una violación por el Estado parte,

en cuyo caso las posiciones de la presunta víctima deberían ser defendidas por la Comisión, que no las comparte.

El individuo no tiene hasta ahora locus standi ya que el art. 71 del Reglamento de la Comisión dispone que esta debe ofrecer al peticionario la oportunidad de hacer observaciones por escrito a la petición por la cual la Comisión someta un asunto a la Corte.

El Reglamento de la Corte, a su vez, permite que los delegados de la Comisión ante la Corte sean asistidos por cualquier persona que la Comisión elija y uno de ellos puede ser el representante del peticionario.” Esta persona puede examinar a los testigos y expertos. En los casos de que ha conocido la Corte, la Comisión ha nombrado para asistirle, constantemente, a abogados que representaban a las partes. Ambas normas disminuyen en parte la injusta posición en que el peticionario ha sido puesto por la Convención frente al procedimiento que se sigue ante la Corte, pero una mejor solución sería el de dar al individuo derechos en el proceso, por lo menos una vez que éste se ha iniciado, como lo hace el Reglamento de la Corte Europea.

El procedimiento ante la Corte consta de una etapa escrita y otra oral.

3.1 La etapa escrita

La misma se inicia ante la Secretaría de la Corte mediante la interposición de la demanda en el idioma de trabajo⁹.

El escrito de demanda deberá expresar:

- a) la totalidad de las pretensiones, incluidas aquellas que se refieren a las reparaciones y costas,
- b) Las partes del caso,
- c) Una exposición circunstanciada de los hechos;
- d) Las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- e) Las pruebas ofrecidas con expresa indicación de los hechos sobre los que versará cada prueba;
- f) La individualización de los testigos y peritos
- g) Los fundamentos de derecho y
- h) Las conclusiones pertinentes.
- i) Los nombres de los agentes o los Delegados
- j) Nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares
- k) El informe al que se refiere el art. 50 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Una vez presentada la demanda, El Secretario de la Corte comunicará la misma al Presidente y los jueces de la Corte, al Estado demandado, a la Comisión si no es ella la demandante, al denunciante original si se lo conoce, a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.

Asimismo el Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA y al Secretario General de la OEA.

Una vez notificada la demanda, la presunta víctima, sus familiares o representantes disponen de un plazo de 2 meses para presentar en forma autónoma a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

El Estado denunciado podrá plantear excepciones preliminares junto con la contestación de la demanda.

La presentación de excepciones preliminares por parte del Estado no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni a los plazos, ni los términos respectivos.

La Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.

El estado demandado deberá contestar por escrito la demanda dentro del plazo improrrogable de 4 meses a partir de la notificación de la misma, debiendo reunir los mismos requisitos que la demanda.

Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes pueden solicitar al Presidente del Tribunal la celebración de otros actos del procedimiento escrito lo que de ser considerados pertinentes, se fijarán los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

3.2 La etapa oral

Es el Presidente de la Corte quien señalará la apertura del procedimiento oral y fijara las audiencias que sean necesarias, dirigiendo los debates en las audiencias y determinando el orden en el que tomarán la palabra las personas que en ella puedan intervenir.

Los jueces podrán formular las preguntas que consideren pertinentes, pudiendo ser interrogados no sólo los testigos sino también los peritos, los familiares de las víctimas, etc.

Se celebrarán actas de las audiencias y la Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente y entregará una copia a los Agentes, Delegados, víctimas, familiares o sus representantes acreditados, dentro de los 15 días siguientes.

El procedimiento termina con un fallo definitivo e inapelable. Si la Corte estima que ha habido una violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, “dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.” Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, “que se

reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Dentro de los noventa días corridos a contar de su notificación, las partes pueden solicitar a la Corte una interpretación del fallo, en caso de desacuerdo sobre su sentido y alcance como la disposición habla de “las partes,” no le está vedado al individuo -directo beneficiario de la sentencia pedir que ésta se interprete.

Los Estados Partes tienen la obligación internacional de cumplir el fallo de la Corte. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

La Corte no tiene imperio para hacer cumplir sus fallos. El art. 65 de la Convención dispone que la Corte informará a la Asamblea General de la OEA cuando un Estado no haya cumplido con un fallo y hará las recomendaciones que estime pertinentes.

Esto permite a la Asamblea discutir el caso y adoptar una resolución al respecto. Hasta ahora, la Asamblea General no ha ejercido esta función, a pesar de que la Corte le informó, en casos contra Honduras, que dicho Estado no había cumplido en forma cabal con dos fallos de la Corte en que se le condenaba al pago de una indemnización.

4. *Caso Hipotético* “PACÍFICA”

Pacífica, un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos emergió a fines de los años ochenta de un agudo período de conflicto armado interno entre una Administración electa pero cada vez más represiva y algunas facciones armadas irregulares. En 1990, y debido a las restricciones impuestas por el régimen y a la profunda crisis económica existente agravada por el conflicto, el electorado eligió una nueva Administración del estado, con el mandato de conducir la transformación hacia un período de gobierno más democrático.

La nueva Administración inició su mandato con una serie de medidas para fortalecer la economía, renovar la imagen en el exterior, atraer inversiones extranjeras y revitalizar el rol de las instituciones civiles dentro de la nación. En particular, el Gobierno de Pacífica determinó que para construir una democracia estable y llevar adelante una economía sostenible y en crecimiento, era necesario capacitar adecuadamente a la mujer para posibilitar su participación plena, en igualdad de condiciones en el proceso de toma de decisiones a nivel local y nacional.

Tradicionalmente, el porcentaje de mujeres elegidas o nombradas en Pacífica para integrar puestos públicos designados para la toma de decisiones, había sido muy bajo. En 1992, a fin de motivar el reconocimiento de los derechos y responsabilidades de la ciudadanía femenina el Poder Ejecutivo diseñó una serie de medidas políticas tendientes a promover la participación de la mujer en la vida política nacional, recomendando, *inter alia*, que la legislatura nacional aprobara el financiamiento del programa nacional diseñado para educar e informar a las mujeres sobre sus derechos y responsabilidades cívicas, y que los partidos políticos aseguraran una mayor y equitativa participación de

las mujeres en las estructuras partidarias y en la selección de las listas de candidatos para funciones públicas.

Sin embargo en la pequeña y rural provincia de Concordia, la promulgación de estas tuvo medidas muy poco impacto.

A principios de 1992, un pequeño grupo de mujeres de Concordia conformó un nuevo partido político llamado la Coalición para la Renovación de la Comunidad. Los objetivos básicos del partido eran:

1) desarrollar y fomentar la capacidad de todos los ciudadanos y sectores de la comunidad particularmente de las mujeres, de participar en la vida política del país; diseñar una plataforma política comunitaria dirigida a consolidar: la educación, los servicios sociales y las fuentes alternativas de créditos a través de un programa para sostener el establecimiento y desarrollo de microempresas;

3) trabajar para la implementación de una mejor y equitativa distribución de los impuestos entre las provincias, y eliminar la corrupción del gobierno local con el propósito de proveer al pago de mejores servicios básicos.

Los fundadores del partido crearon un Comité de Coordinación, y trabajaron durante el año 1992 para incorporar un electorado pequeño pero en crecimiento, compuesto en los comienzos por mayoría de mujeres. Al año siguiente, el partido comenzó a atraer el apoyo de los trabajadores, los estudiantes y otros grupos comunitarios.

A principios de 1994, año de elecciones, la Coalición presentó doce candidatos para los puestos vacantes en cada una de las seis Municipalidades de la Provincia. Ocho de los doce candidatos eran mujeres

A medida que la coalición comenzó a hacer campaña en favor de sus candidatos y a publicar su plataforma partidaria, ciertos grupos locales comenzaron a manifestar su oposición con la idea de la participación activa de las mujeres en la vida política de la provincia. El Consejo Municipal de Concordia había sido controlado tradicionalmente por un pequeño grupo de políticos que respondía a los intereses de ricos terratenientes, quienes les proveían el financiamiento para sus actividades públicas. Solo un reducido número de mujeres había sido alguna vez miembro del Consejo Municipal. Un grupo de oponentes de la Coalición que respondía al lema "Comité para la Protección de la Familia," se opuso públicamente a los objetivos de la Coalición de promover e incrementar la presencia femenina en la vida política e inició una campaña publicitaria y periodística en la que lamentaba "que miembros de la Coalición estuviesen perdiendo su tiempo en política, en lugar de ocuparse de sus hogares y familias."

En Febrero de 1994, el Comité de Coordinación decidió que sería necesario para la Coalición establecer una red de computación y una base de datos. Como el partido carecía de recursos dinerarios disponibles, tres miembros del Comité, Teresa Salieri, María Gómez-Clark y Cecilia Herold, se ofrecieron a adquirir las computadoras y prestarlas a la Coalición por el tiempo de duración de la campaña. Cada una de ellas solicitó al Primer Banco Provincial de Concordia, un préstamo para financiar la compra e instalación del equipo apropiado, ofreciendo una garantía adicional a la garantía sobre el equipo mismo. El Primer Banco Provincial de Concordia está regulado por la ley federal y es propiedad de una sociedad integrada con capital público y privado; el Gobierno federal posee el 33% de las acciones, y el resto pertenece a titulares privados.

De acuerdo a la legislación establecida en Pacífica en las primeras etapas de la crisis financiera iniciada en los años ochenta, el Banco estableció un seguro sobre un porcentaje de sus depósitos.

En el plazo de una semana, la entidad bancaria rechazó las solicitudes de cada una de

las mujeres, alegando, en una breve explicación verbal, que las mujeres no se ajustaban al perfil del prestatario del Banco. Estos rechazos fueron coherentes con la práctica usual de préstamos de la mayoría de los bancos locales que generalmente extendían créditos agrícolas para los hombres cabezas de familia, que poseían grandes parcelas de tierra. Aunque la Constitución de Pacífica prohíbe la discriminación, las costumbres locales bancarias en Concordia han, cambiado muy poco desde la época en que ciertas disposiciones legales establecían la inhabilidad de la mujer para ser propietaria de bienes y, consecuentemente, para obtener crédito. Cada una de las solicitantes requirió al Banco una explicación escrita sobre el rechazo. Sin embargo, no recibieron ninguna respuesta.

De hecho, la ley de Pacífica no requiere que las instituciones financieras provean una explicación escrita a quienes se les ha negado un crédito.

El 4 de marzo de 1994, Teresa Salieri, María Gómez-Clark y Cecilia Herold iniciaron una acción civil ante los Tribunales locales de Primera Instancia, solicitando se declare judicialmente que el Primer Banco Provincial de Concordia actuó de manera discriminatoria contra las peticionarias, en violación al art. 5 de la Constitución de Pacífica, pues sostenían que el rechazo del crédito no se debió a su posición financiera, sino a su condición de mujeres. Adicionalmente reclamaron indemnización por daños y perjuicios. El art. 5 de la Constitución prohíbe la discriminación con base en el sexo, entre otros criterios, y establece que “los derechos y obligaciones de las mujeres son iguales a los de los hombres en el ámbito público, privado y familiar.” Las demandantes posteriormente obtuvieron archivos bancarios federales concernientes al Primer Banco Provincial que indican que menos del 10% de los préstamos han sido extendidos a favor de aplicantes femeninas. Debido a la sobrecarga de casos ante los Tribunales y a la necesidad de clarificar los procesos penales, el caso continua pendiente y no ha sido todavía llamado a juicio.

Mientras la campaña se fue intensificando, la oposición a la Coalición y a sus miembros asumió nuevas formas. Durante los meses de febrero y marzo de 1994, personas que trabajaban en la oficina central del partido recibieron una serie de llamados telefónicos anónimos.

Teresa Salieri recibió un llamado en el cual se le advirtió que “la política era un oficio complicado, y que debería irse a su hogar donde pertenece.” Debido a que el contenido de los llamados variaba, y a que fueron recibidos por diferentes miembros de la Coalición, no fue posible determinar si eran llamadas que no estaban vinculadas entre sí, o si eran realizados por algún individuo o grupo en particular.

En la noche del 4 de abril de 1994, las oficinas de la Coalición para la Renovación de la Comunidad fueron violentadas y saqueadas. Algunos equipos de oficina fueron dañados pero las únicas cosas sustraídas fueron documentos que identificaban miembros y contribuyentes del partido. La policía local inició una investigación sobre el incidente, pero no fue posible individualizar a ningún testigo y no se recobraron huellas digitales de la escena. Debido a la falta de prueba, la policía realizó pocos avances en relación a la identificación de los perpetradores del hecho. El Comité de Coordinación del partido solicitó formalmente a la policía local una custodia policial en las oficinas del partido para la protección de los miembros que trabajaban en ella.

La policía indicó que no podía remover oficiales de sus tareas ordinarias para proveer este tipo de protección, pero que utilizaría las patrullas regulares para recorrer la zona de las oficinas de la Coalición cada media hora. Después de este incidente, varios de los voluntarios del partido dejaron de trabajar en las oficinas de la Coalición.

El 21 de Abril de 1994, Teresa Salieri y María Gómez-Clark, después de haber trabajado hasta tarde diseñando algunas estrategias de campaña cerraron la oficina y abandonaron

juntas el edificio. Teresa acompañó a María hasta su automóvil. Acababa de oscurecer, y como era una noche agradable, Teresa decidió caminar hasta su casa situada a pocas cuadras del lugar, declinando la oferta de María de conducirla en su automóvil. Teresa inició la marcha, y una cuadra antes de llegar a su casa, un hombre salió de una entrada oscura e interrumpió su paso. Al darse vuelta, vio a otro hombre aproximarse hacia ella por detrás. Los dos hombres tenían máscaras sobre sus caras y llevaban ropa oscura y guantes. El primer individuo llevaba un cuchillo y en un tono de voz muy bajo le dijo: “es muy tarde, debería estar en su casa donde pertenece.” Se acercó y la tajeó con el cuchillo sobre el lado derecho de su mandíbula. En ese momento las luces de un automóvil iluminaron la calle oscura. El segundo hombre tomó el maletín de Teresa, dejando su cartera, y empezó a correr junto con el otro.

Los ocupantes del automóvil se detuvieron para ayudar a Teresa Salieri y la llevaron a una clínica cercana. Luego de que un cirujano suturó la herida causada en el cuello que requirió de 18 puntos Teresa Salieri habló con dos policías de investigación para reportar el crimen. Los investigadores examinaron la escena del crimen, pero no pudieron encontrar ninguna evidencia física que tuviera algún nexo con los perpetradores del crimen. La cuadra donde ocurrió el ataque está rodeada de oficinas de negocios que se encontraban cerradas al momento del ataque. Los ocupantes del automóvil pudieron describir a los atacantes únicamente en forma general, como de contextura normal.

La policía, preocupada porque el hecho podía no ser un crimen casual, envió un investigador a las oficinas del partido con las siguientes directivas: informar a los trabajadores que se había iniciado una investigación y que una patrulla iba a circular por el vecindario cada 15 minutos entre las 5:00 p.m. y las 8:00 p.m.; averiguar si alguna persona tenía información sobre el ataque producido el 21 de Abril o el hecho perpetrado el día 4 del mismo mes y alertar a los trabajadores del partido sobre la necesidad de evitar abandonar sin compañía la oficina y caminar solos en la noche.

Cecilia Herold presidenta del Comité de Coordinación del partido, solía trabajar largas horas, y, generalmente era la primera en llegar a las oficinas de la Coalición por la mañana.

El 14 de mayo de 1994, al arribar a la oficina, Cecilia Herold fue atacada, golpeada y violada por tres hombres encapuchados y fuertemente armados que tras irrumpir previamente en la oficina, la esperaban allí dentro. Los agresores huyeron cuando arribaron algunos colegas del partido.

Cecilia Herold fue abandonada con serias heridas que la obligaron a permanecer hospitalizada durante 10 días y le impidieron regresar a su trabajo por varias semanas. Lo único que se llevaron sus agresores fue una lista de las contribuciones económicas recibidas por la Coalición, con los nombres de los contribuyentes. Cecilia Herold denunció el ataque en la policía local, quien registró la denuncia e inició la investigación.

Uno de los trabajadores del partido, cuyo arribo al lugar del hecho causó la huida de los agresores, informó a la policía que en el momento en que estaba ingresando al edificio donde se encuentran las oficinas de la Coalición, reconoció al guardaespaldas de un político local miembro del Consejo Municipal, llamado Víctor Huff, parado en las sombras de un callejón al otro lado de la calle observando el edificio. El partidario declaró además, que cuando los tres agresores huyeron, el guardaespaldas escapo también con ellos; que los cuatro hombres corrieron por un callejón, doblando en la esquina, y que aproximadamente veinte segundos después, una camioneta blanca huyó rápidamente a través del mismo callejón y giró hasta perderse de vista.

El testigo reportó un número parcial de la placa de la camioneta: 860.

Si bien Pacífica inició un programa piloto para establecer personal policial especial-

mente entrenado para enfrentar los problemas de violación y otras formas de violencia contra las mujeres, ninguna de las cinco oficinas entrenadas fueron localizadas en la Provincia. Por otro lado, a causa de los limitados recursos financieros con los que la Provincia de Concordia estaba operando, la policía local recibió muy limitado entrenamiento en técnicas apropiadas para recuperar información concerniente a denuncias de ataque sexual o violación. Debido a los limitados recursos humanos la policía inició la investigación del caso 36 horas después del ataque y como las oficinas del partido fueron usadas durante ese tiempo, evidencia crítica se perdió en este intervalo. Por ejemplo, la policía no encontró ninguna huella digital u otra evidencia física que estuviese relacionada con el caso. Debido a los limitados recursos de la Provincia, el examen médico de las víctimas que alegan violación es realizado por médicos de las hospitales estatales más cercanos, que son especialmente designados para el caso.

Este examen médico es un requisito legal para poder instar la acción penal de ciertos crímenes sexuales, incluyendo el de violación. En el caso de Cecilia Herold, el médico designado no se encontraba disponible, y el largo, retraso en la localización de otro experto, afectó el resultado de varios importantes exámenes de laboratorio que fueron considerados poco convincentes.

Los investigadores de policía rastrearon una camioneta blanca registrada en la provincia con los números de placas -860-. La camioneta estaba registrada bajo el nombre de otro guardaespaldas privados de seguridad de Víctor Huff.

La policía detuvo a los dos guardaespaldas para interrogarlos, dentro de los siguientes nueve meses el propietario del vehículo fue acusado y procesado por allanamiento de morada, destrucción de propiedad y asalto; posteriormente fue condenado a tres años de prisión, de acuerdo con las normas legales aplicables. El otro guardaespaldas, que fue visto en la escena observando y escapando con los perpetradores del hecho, fue acusado y procesado por haber actuado como cómplice en los crímenes anteriores y fue finalmente condenado a dieciocho meses de prisión, de acuerdo con las normas legales aplicables. Debido a la falta de identificación de testigos oculares, la escasez de evidencia física recogida en el lugar de los hechos y los resultados poco concluyentes de los exámenes de laboratorio realizados, el Fiscal del caso retiró los cargos con respecto a la violación. Ninguna otra persona fue arrestada, y los dos otros agresores nunca fueron identificados.

Con motivo del ataque cometido contra Cecilia Herold, un oficial de policía de la comisaría local fue designado para patrullar y monitorear las oficinas de la Coalición y los alrededores, por el tiempo de duración de la campaña. Sin embargo, varios miembros de la Coalición dejaron de asistir a las oficinas, mientras que otros empezaron a abandonarlas más temprano y en grupo. Durante los meses previos a las elecciones, no se produjeron ataques contra las oficinas o miembros de la Coalición.

El 30 de diciembre de 1995, Cecilia Herold, Teresa Salieri y María Górnex-Clark presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Alegaron que el Estado de Pacífica omitió cumplir con el deber de respetar y garantizar sus derechos conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Específicamente, alegaron que el Estado omitió cumplir con las obligaciones a las cuales se comprometió de acuerdo a los arts. 1º, 2º, 5º, 8º, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacífica es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 20 de marzo de 1983. En el instrumento de ratificación de la Convención, el Estado de Pacífica declaró reconocer la competencia *ipso facto* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a todos los casos concernientes a la interpretación y aplicación de la Convención en consonancia con lo dispuesto en el artículo 62 de dicho instrumento.

El 20 de febrero de 1990, Pacífica ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el 20 de marzo de 1995 ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Pacífica ha sido parte de la Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer desde el 11 de junio de 1991.

El 1º de enero de 1997 la Comisión adoptó un informe preliminar estableciendo sus consideraciones y conclusiones, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 50 de la Convención. El 5 de enero de 1997, la Comisión transmitió el informe al Gobierno de Pacífica y requirió que éste informe a la Comisión dentro del plazo de 2 meses sobre las medidas adoptadas para resolver la situación denunciada. Durante el trámite del caso, el Gobierno alegó que aún no se habían agotado los recursos internos adecuados y efectivos y que las autoridades pertinentes se encontraban tomando las medidas necesarias. Mediante nota del 5 de Febrero de 1997, el Gobierno presentó su respuesta al informe de la Comisión. En la misma alegó, por primera vez, que el caso nunca debió ser admitido porque la petición original había sido presentada después del vencimiento del plazo de seis meses desde la fecha de la sentencia que condenó a los dos guardaespaldas a prisión del Sr. Huff.

Según resolución de fecha 5 de marzo de 1997, la Comisión concluyó que las recomendaciones efectuadas en el informe del art. 50 no habían sido implementadas y decidió remitir el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El mismo 5 de Marzo de 1997 el caso fue sometido a la Corte.

Mediante resolución de la misma fecha, la Comisión designó a los tres abogados de las víctimas como sus asesores legales en la tramitación del caso ante la Corte Interamericana. Las normas de procedimiento aplicables a la tramitación de este caso son las del nuevo reglamento de la Corte, adoptado durante el XXXIV Período Ordinario de Sesiones, las cuales entraron en rigor el 1-I-97. El Reglamento de la Comisión aplicable al presente caso fue reformado durante el 92 Período Ordinario de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

5. Otras actividades de aprendizaje

1. Confeccione el escrito de denuncia como abogado de la/s denunciante/s determinando en el mismo los hechos del caso.
2. Confeccione un cuadro dónde en la primer columna colocará los hechos del caso determinados en la denuncia; en la segunda columna determinará que derecho/s se encuentran lesionados y en la tercer columna en que norma se encontraría plasmado el derecho lesionado.
3. Argumente en representación del Estado el descargo que efectuaría ante el pedido de informes de la Comisión.
4. Determine que vías de solución al conflicto considera pertinentes.
5. Redacte la presentación que efectuaría la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6. Redacte el escrito fundado que considere pertinente a fin de interponer en representación del Estado excepciones preliminares.
7. Ud. es miembro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:
 - * Redacte la sentencia resolviendo las excepciones preliminares planteadas por el Estado.
 - * Redacte la sentencia resolviendo el fondo del planteo.

6. *Formulario de denuncias*

La denuncia debe enviarse a:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F Street, N. W.

Washington, D. C. 20006

Telex número: 641281

Teléfono número: (202) 458-6002

Facsímil número: (202) 458-3992

Víctima:

Nombre:..... Edad:.....

Nacionalidad:..... Ocupación.....

Estado civil:..... Documento de identidad N°:.....

Teléfono número:

Número de hijos:.....

Gobierno acusado de violación:.....

.....

Violación de derechos humanos alegada. Explique lo ocurrido con todos los detalles posibles, e informando el lugar y la fecha de la violación:.....

Artículo (o artículos) de la Declaración o Convención Americana que han sido violados:.....

.....

Nombres de las personas (autoridades) que cometieron la violación:.....

.....

Testigos de la violación:.....

.....

Direcciones y números telefónicos de los testigos:.....

.....

Documentos/pruebas (por ejemplo cartas, documentos jurídicos, fotos, autopsia, grabaciones, etc.):.....

.....

Recursos internos que se han agotado (Por ejemplo, copias de mandamientos de Habeas Corpus o de Amparo).....

.....

Acciones jurídicas por intentar:.....

.....

Indique si su identidad debe ser mantenida en reserva por la Comisión:

SI: NO:.....

Denunciantes:

Nombre:.....

Dirección

Teléfono número..... Telex número:.....

Facsímil número

Numero de Documento de Identidad:.....

Representante legal, si lo hay:

¿Es su representante legal un abogado?

SI:..... NO:.....

Dirección:

Teléfono número..... Telex número:.....

Facsímil número

Adjunte el poder otorgado al abogado designado como representante legal.

Firma:

Fecha:.....